

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL  
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL  
MANIZALES - CALDAS

Manizales, ocho (08) de julio de dos mil veinticinco (2025)

Oficio: 986

Señores

**SALA ADMINISTRATIVA**

CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA - SECCIONAL CALDAS

**Referencia:** LIQUIDACIÓN PATRIMONIAL DE PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE.

**Radicado:** 17001-40-03-003-2025-00516-00

**Deudor:** SIMON RAMIREZ ALZATE.

**Acreedores:** BANCOLOMBIA S.A. Y OTROS.

**Asunto:** INFORMA SOBRE PROCESO

Cordial saludo,

Por medio de la presente le comunico que, dentro del proceso de la referencia, mediante auto proferido por este Despacho el día 08 de julio de 2025, se dispuso lo siguiente:

*“SEXTO: Se ordenar oficiar al CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA-SALA ADMINISTRATIVA, con el fin de que se informe a todas las autoridades judiciales del país para que se abstengan de iniciar nuevos procesos ejecutivos en contra del deudor y, en caso de que se adelanten procesos, para que los remitan a la liquidación, incluso aquellos que se adelanten por concepto de alimentos. Advirtiéndole que la incorporación deberá darse antes del traslado para objeciones de los créditos so pena de ser considerados estos créditos como extemporáneos. No obstante, la extemporaneidad no se aplicará a los procesos por alimentos. Por secretaria, líbrese el oficio correspondiente...”*

Se anexa el respectivo auto.

Atentamente,

SANDRA MILENA GUTIÉRREZ VARGAS  
SECRETARIA

CONSTANCIA SECRETARIAL: Manizales, 08 de julio de 2025. A Despacho proceso de liquidación patrimonial de persona natural no comerciante. Sírvase proveer.

SANDRA MILENA GUTIÉRREZ VARGAS  
SECRETARIA

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL  
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL  
MANIZALES - CALDAS**

Manizales, ocho (08) de julio de dos mil veinticinco (2025)  
Rad. 17001-40-03-003-2025-00516-00

SIMON RAMIREZ ALZATE actuando por intermedio de apoderado judicial impetró solicitud de Apertura de Liquidación Patrimonial de Persona Natural No Comerciante, en virtud de lo consagrado en el numeral 4 del artículo 563 del Código General del Proceso, por no ostentar la propiedad de ningún bien mueble o inmueble, para que se imprima por parte de esta Judicatura el trámite previsto en los artículos 564 y siguientes del Código General del Proceso.

De acuerdo a la información contenida en la solicitud, advierte el Despacho que en efecto la situación económica del deudor, es crítica en la medida en que se registra un nivel de endeudamiento alto, presentando además incumplimiento de sus obligaciones; razón por la cual debe darse apertura a la liquidación patrimonial de persona natural no comerciante, del señor SIMON RAMIREZ ALZATE, de conformidad con el numeral 4º del mencionado artículo 563 ibídem: *“Por solicitud de la persona natural al juez competente, solo en los casos en los que el deudor no tenga bienes a su nombre. En este caso, a la solicitud le serán aplicables los artículos 539, excepto su numeral 2, y 539A, excepto su parágrafo primero.”*

Por su parte el artículo 531 ibídem, señala que el objeto de este procedimiento es que la persona natural no comerciante pueda liquidar su patrimonio, pues sin perjuicio de la posibilidad de objetar los créditos, pretende fundamentalmente la liquidación del patrimonio del deudor. Igualmente dispone el Código General del Proceso, que sea un mecanismo judicial el escenario dentro del cual se definirán las diferencias, en el que tanto el deudor como sus acreedores, habrán de hacerse parte para poner fin a la situación de anormalidad, como es la crisis del económica del deudor.

Por otro lado, el apoderado judicial del deudor requirió que, el solicitante sea nombrado como liquidador de conformidad con lo dispuesto por artículo 564 del Código General del Proceso, modificado por el artículo 30 de la Ley 2445 de 2025, declarando bajo la gravedad de juramento que el señor SIMON RAMIREZ

ALZATE no posee bienes.

Teniendo en cuenta entonces que, la solicitud elevada por el señor **SIMON RAMIREZ ALZATE** cumple con los requisitos legalmente establecidos para su procedente, la suscrita juez, dando aplicación a lo dispuesto en el numeral 4° del artículo 563 del Código General del Proceso;

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO:** Decretar la apertura de la liquidación patrimonial del deudor SIMON RAMIREZ ALZATE, identificada con la cédula de ciudadanía número 1.053.788.237.

**SEGUNDO:** De conformidad con el artículo 564 del Código General del Proceso modificado por la Ley 2445 de 2025, se ACCEDE al nombramiento de SIMON RAMIREZ ALZATE como liquidador designado en su trámite de Liquidación Patrimonial de Persona Natural No Comerciante con supervisión de su apoderado judicial. No serán fijados honorarios o ningún otro tipo de remuneración, de acuerdo con la norma previamente enunciada.

**TERCERO:** Se ordena al liquidador que dentro de los veinte (20) días siguientes a su posesión, actualice el inventario, debidamente valorado, de los activos del deudor, tomando como base la relación presentada en la solicitud de inicio de proceso de liquidación patrimonial de persona natural no comerciante.

**CUARTO:** Ordenar al liquidador que dentro de los cinco (05) días siguientes a su posesión notifique por aviso la existencia del proceso de liquidación patrimonial a todos los acreedores que fueron incluidos en la solicitud de inicio de proceso de liquidación patrimonial de persona natural no comerciante, con sujeción a lo indicado en el numeral segundo del artículo 564 del Código General del Proceso.

**QUINTO:** De conformidad con el numeral 2 del artículo 564 en concordancia con el artículo 566 del Código General del Proceso, se ordena al liquidador EMPLAZAR a todos los acreedores que no fueron incluidos en la relación inicial, a fin de que puedan enterarse de la existencia del proceso y hacer valer los créditos que tengan en contra de la deudora SIMON RAMIREZ ALZATE, dentro de los veinte (20) días siguientes a su publicación.

En ese orden de ideas, se le hace saber que, para la publicación del respectivo emplazamiento, se deberá ceñir a lo señalado en el artículo 108 idem., y se registrará únicamente en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 10 de la Ley 2213 de 2022.

**SEXTO:** Se ordenar oficiar al **CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA-SALA ADMINISTRATIVA**, con el fin de que se informe a todas las autoridades

judiciales del país para que se abstengan de iniciar nuevos procesos ejecutivos en contra del deudor y, en caso de que se adelanten procesos, para que los remitan a la liquidación, incluso aquellos que se adelanten por concepto de alimentos. Advirtiéndole que la incorporación deberá darse antes del traslado para objeciones de los créditos so pena de ser considerados estos créditos como extemporáneos. No obstante, la extemporaneidad no se aplicará a los procesos por alimentos. Por secretaría, líbrese el oficio correspondiente.

**SÉPTIMO:** Prevenir a todos los deudores del concursado para que paguen las obligaciones a su cargo y en favor del deudor, únicamente al liquidador designado. Se les advierte que cualquier pago hecho a persona distinta será ineficaz.

**OCTAVO:** Prohibir al deudor hacer cualquiera clase de pago o arreglo por obligaciones anteriores a la fecha de la presente providencia, en los términos previstos en el numeral 1° del artículo 565 del C.G.P. Cualquier pago que se haga en contravención a dicho artículo será ineficaz de pleno derecho.

**NOVENO:** Ordenar la comunicación de la apertura del proceso de liquidación a las entidades de que trata el numeral 13 del artículo 537 del C.G.P., esto es a la DIAN, Secretaría de Hacienda Municipal, Secretaría de Hacienda Departamental, Unidad de Gestión Pensional y Parafiscales, para que tengan conocimiento del presente proceso.

**DECIMO:** Ordenar la comunicación de la apertura del proceso de liquidación a las centrales de riesgo **DATACRÉDITO, CENTRAL DE INFORMACIÓN FINANCIERA - CIFIN y PROCRÉDITO** para los efectos de que trata el artículo 573 del C.G.P y el artículo 13 de la Ley 1266 de 2008.

**DECIMO PRIMERO:** COMUNICAR al pagador de la GOBERNACION DE CALDAS de la existencia del proceso, a fin de que cese todo tipo de pagos a los acreedores del solicitante, incluyendo libranzas y toda clase de descuentos a favor de los acreedores.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



VALENTINA JARAMILLO MARÍN  
JUEZ

E.c.m.



**Firmado Por:**

**Valentina Jaramillo Marin**

**Juez Municipal**

**Juzgado Municipal**

**Civil 003**

**Manizales - Caldas**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d7560a73dbd0a670b1e21e4dcecf0d70e5baa5bf7ea29eec2c616ed179ed68dc**

Documento generado en 08/07/2025 03:47:03 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**